



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00211-2008-PA/TC
LIMA
CARLOS ALBERTO BARRIOS CHÁVEZ

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 30 de enero de 2008

VISTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Carlos Alberto Barrios Chávez contra la sentencia de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 137, su fecha 20 de septiembre de 2007, que revocando la apelada declara, improcedente la demanda de amparo de autos; y,

ANTEDIENDO A

1. Que conforme aparece del petitorio de la demanda el objeto del presente proceso constitucional se dirige a que se ordene al Colegio Tecnólogo Médico del Perú inscriba y otorgue al demandante la respectiva colegiatura en mérito del título que ostenta, toda vez que la entidad demandada no es competente para cuestionar su título. Considera el recurrente que la negatoria de inscripción lesiona sus derechos constitucionales a la no discriminación, al trabajo, a la libertad de trabajo y a la educación universitaria.
2. Que el emplazado deduce la excepción de falta de agotamiento de la vía previa y contesta la demanda solicitando que sea declarada infundada, aduciendo que existe otra vía igualmente satisfactoria para dilucidar la controversia, como es el proceso contencioso administrativo.
3. Que el Quincuagésimo Octavo Juzgado Civil de Lima, con fecha 25 de agosto de 2006, declaró infundada la excepción de falta de agotamiento de la vía previa y fundada la demanda argumentando que el recurrente se encuentra legitimado para demandar la inscripción y colegiatura en el colegio emplazado.
4. Que la recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda considerando que el peticionante pretende la generación de un derecho, lo que no es posible vía proceso de amparo ya que éste no cuenta con estación probatoria.
5. Que si bien el demandante presenta copia simple del título profesional de Tecnólogo Médico (fojas 2 de autos), éste, en relación a su validez, ha sido cuestionado por el Colegio tal como se verifica en el escrito de apelación a fojas 106, ya que, a criterio suyo y por las documentos a los que hace referencia el recurrente, no habría

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

estudiado los cinco años (diez semestres académicos) necesarios para ostentar el título profesional en Tecnología Médica; por otra parte, el Colegio refiere que el peticionante ha seguido un Programa de Profesionalización en Tecnología Médica, que no es más que un curso de extensión universitaria. En este contexto y al existir situaciones controvertidas que deben ser dilucidadas actuando los medios probatorios del caso, la vía procesal del amparo resulta insuficiente.

6. Que el Código procesal Constitucional en su artículo 5°, inciso 2), señala que no proceden los procesos constitucionales cuando: "*Existen vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias, para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado (...)*" precepto legal que es aplicable al presente caso toda vez que el proceso de amparo no cuenta con la etapa probatoria necesaria para dilucidar los hechos controvertidos del presente proceso.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:


Dra. Nadia Iriarte Pamo
Secretaria Relatora (e)